REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto interlocutorio No 0233

Proceso No: 008 – 2015- 0145-01
Demandante: HERNANDO LEON ZAMBRANO
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

ASUNTO

Visto el memorial y constancia secretarial que antecede, se desprende del expediente que a través del Auto interlocutorio No. 0258 del 06 de abril de 2018 (Fl. 195) el Despacho modificó la liquidación del crédito, arrojando la suma de **$3.692.178** (fl. 195). Decisión que quedó debidamente ejecutoriada. (Fl.197). Además, se condenó la entidad ejecutada a un valor de costas equivalente a **$36.921**. (Fl. 184 vuelto). Es decir, que el crédito asciende a la suma de **$3.729.099.** (Fl.245).

Según el Auto interlocutorio No. 0171 del 13 de marzo de 2019 (Fl.241) éste Despacho terminó el presente proceso, en virtud del artículo 461 del CGP, una vez la entidad ejecutada puso a disposición del juzgado el valor total a pagar de **$4.110.966,64**. Suma que fue producto de una liquidación detallada realizada por la UGPP, en cumplimiento al fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle. (Fls.224-225).

Se debe tener presente que, la entidad ejecutada procedió a proferir acto administrativo contenido en la Resolución No. 1987 del 14 de diciembre de 2017 (fl.236) a través del cual, ordenó un gasto con ocasión a intereses moratorios según el art. 177 del CCA en el asunto que nos ocupa por valor de **$4.110.966,64**.

La entidad pretende, se reintegre el valor de $381.867, al considerar que se trata de dineros pagados de más por la entidad ejecutada, en tanto le correspondía asumir sólo la suma equivalente a **$3.729.099.** (Fl.245).

Con todo lo anterior, se procede con las:

CONSIDERACIONES

Ahora, respecto al principio de protección del erario público[1], ha indicado la jurisprudencia lo siguiente:

> *"...En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho..."*

De acuerdo con lo anterior, obsérvese lo enunciado por el Consejo de Estado:

> *"...la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio "lo interlocutorio no ata al juez", la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. (...)*[2]

En atención al principio de arraigo constitucional de protección al erario público, está llamada a resolverse favorablemente la solicitud de reintegro de dinero a favor de la ejecutada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACCEDER a la solicitud efectuada por la entidad ejecutada.

---

[1] *Consejo de Estado, Seccion Segunda, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, 4 de Agosto de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)*

[2] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-01720-02(42954).*

www.ramajudicial.gov.co

2. En consecuencia, **REVOCAR** el numeral 4º del Auto interlocutorio No. 0171 del 13 de marzo de 2019 y en consecuencia, **ORDENAR** a favor del ejecutante, el señor Hernando León Zambrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.200.577 de Cartago, el fraccionamiento y la entrega del depósito judicial No. 469030002267587 del 28 de septiembre de 2018, por valor de **$3.729.099**. Con el cual, se entiende cumplida totalmente la obligación.

3. De conformidad con lo anterior, **ORDENAR** a favor de la ejecutada a través de su apoderado judicial, la entrega del depósito judicial que se genere con ocasión a remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se dictó:
Estado No. 28
Be 02 ABR 2019
LA SECRETARIA,

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto interlocutorio No. 0234

Proceso No: 008 – 2013- 0356-01
Demandante: JESUS MARÍA PÉREZ LIBREROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: EJECUTIVO

ASUNTO

Revisado el plenario, se obtiene que a través del Auto interlocutorio No. 0705 del 17 de agosto de 2019 (Fls. 289-294) la liquidación del presente crédito arrojó la suma de **$159.719.540**. Decisión que quedó debidamente ejecutoriada. (Fl.295). Además se constata que fue condenada la entidad ejecutada a un valor de costas equivalente a **$2.548.230** aprobado mediante Auto interlocutorio No. 0840 del 11 de octubre de 2018. (Fl. 297). Es decir, la obligación es de un total de **$162.267.770.**

Se observa en el plenario que el Banco Davivienda, cumplió con la orden de embargo, colocando a disposición del juzgado, el depósito judicial No. 469030002342341 por valor de $180.000.000. (fl.103) lo cual fue constata en el sistema de depósitos judicial asignado al juzgado. (Fl.105).

Con todo lo anterior, se procede con las:

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 461. Terminación del proceso por pago**. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada.

2. En firme la presente decisión, **LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DINERO**, por las razones antes dadas.

3. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme ésta decisión, dejando las constancias del caso.

4. ORDENAR a favor del ejecutante, el señor Jesús María Pérez Libreros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.972.749 de Cali, el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002342341 y la entrega de un depósito judicial, por valor de **$162.267.770**. Con el cual, se entiende cumplida totalmente la obligación.

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se profirió:
Estado No. 28
Se fijó el 02 ABR 2019
LA SECRETARIA,

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto de Interlocutorio No. 0235

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00313**-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE AGREDO BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor CARLOS ENRIQUE AGREDO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial instauran demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones causadas al señor ANDRÉS ABEL AGREDO BOLAÑOS, el día 24 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES;

Mediante Auto Interlocutorio No. 0100 de fecha febrero 12 de 2019 (fl. 51), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante subsanara las diferentes falencias encontradas en el poder otorgado por la señora SULY DALILA AGREDO BOLAÑOS.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto, allegó memorial[1], en el cual indica que, le fue imposible obtener los ejemplares del poder de la señora SULY DALILA AGREDO BOLAÑOS, por lo que, la misma, no hará parte de la presente demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por considerarse de recibo lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, se procederá a admitir la demanda, teniendo para todos los efectos como parte demandante, a los señores ANDRÉS ABEL AGREDO BOLAÑOS, ABEL MARÍA AGREDO FUENTES, MARÍA IRENE BOLAÑOS SÁNCHEZ, CARLOS ENRIQUE AGREDO BOLAÑOS y DANIEL AGREDO BOLAÑOS.

Visto lo anterior, se tiene que, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho sobre la conciliación adelantada ante el Ministerio Público, que el trámite fue solicitado el 23 de octubre de 2018 y, la constancia fue expedida el 12 de diciembre de 2018 (fl. 8-9).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.[2]

---

[1] Fl. 52-54.
[2] "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por los señores CARLOS ENRIQUE AGREDO Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:

   - Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
   - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
   - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 C.P.A.C.A.); se resalta que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.

6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos ($70.000,oo), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora DAYANA ORTIZ FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25619762 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 243264 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del mandato a ellas otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto Interlocutorio Nº 0236

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00158**-00
Demandante: JAVIER PLAZA CUELLAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor JAVIER PLAZA CUELLAR, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 09 de marzo de 2017, mediante la cual solicitó, *"ordenar que los incrementos anuales que se le tiene que aplicar a la mesada pensional…, deben ser en la misma proporción en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual; aplicando estos porcentajes en forma retroactiva al año en que el docente constituyó su estatus de pensionado; reconociendo el retroactivo que se ha causado por las diferencias existentes, ordenando su respectivo pago de manera indexado, junto con los intereses moratorios"*, y que, *"se oficie a la Fiduciaria la Previsora SA., indicándole que el valor a descontar de la mesada pensional…, es el contenido en la ley 91 de 1989, norma que contempla un descuento correspondiente al 5% de las mesadas ordinarias y de las mesadas adicionales; ordenando la cesación de este descuento en cuantía del 12% como actualmente lo está realizando"*.

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0652 de fecha agosto 06 de 2018, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora integrara en debida forma la proposición jurídica, indicando con claridad los actos administrativos de los cuales pretendía la nulidad.

En fecha agosto 24 de 2018, el apoderado de la parte demandante, radicó un memorial en el que se pronunció sobre lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda, sosteniendo su posición en cuanto al acto administrativo ficto demandado inicialmente; este escrito, según constancia secretarial de fecha octubre 19 de 2018, fue presentado de manera extemporánea.

En fecha octubre 01 de 2018, el apoderado de la parte demandante, radicó un nuevo memorial, con el que aduce, reforma la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO:

En vista de lo anterior, se procederá a realizar el estudio de la admisión de la demanda y de la reforma de la misma, que pretende en sede judicial.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA Y LA REFORMA:

Debe advierte inicialmente que, de conformidad con lo indicado por el apoderado de la parte demandante, se tendrá por demandado, en el presente caso, únicamente el acto administrativo ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 09 de marzo de 2017.

Así las cosas, se tiene que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado[1], en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.[2]

Respecto de la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folios 49 a 50 del expediente, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Conforme a la norma transcrita y dado a que, al momento de presentarse la reforma, aun no se ha admitido la demanda, se entiende que la parte actora se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la misma.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor JAVIER PLAZA CUELLAR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **ADMITIR** la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

3. **NOTIFICAR** por estado al demandante.

4. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

   - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

   - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

---

[1] Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

[2] "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).

7. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

8. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 ABR 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto Interlocutorio N° 0237

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00015**-00
Demandante: YENNY NÚÑEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora YENNY NÚÑEZ ORTIZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 03 de febrero de 2016, mediante la cual solicitó, *"se ordene que los incrementos anuales que se le aplican a la mesada pensional que devenga mi representada, sean en la misma proporción al porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para reajustar el salario mínimo mensual legal, y no con base al IPC., reportado por el DANE para cada año; igualmente para que se ordene el reintegro de los valores superiores al 5%, que bajo el título de aportes para salud le han sido aplicados a las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre, respecto de la pensión devengada…, así mismo, para que se ordene la cesación de dichos descuentos excesivos en el pago de las mesadas futuras."*.

ANTECEDENTES:

Previo a calificar la reforma al escrito demandatorio, cabe señalar que mediante Auto No. 0120 de fecha febrero 12 de 2018[1], se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial, obrante a folio 100 del expediente, la parte actora radicó memorial por medio de la cual reforma la demanda, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se procederá a realizar el estudio de la reforma de la demanda, que pretende en sede judicial.

REQUISITOS FORMALES DE LA REFORMA:

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

> *"**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad**.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial.".* (Resaltado fuera del texto original)

---

[1] Fl. 39.

El Consejo de Estado consideró necesario unificar la posición de la Sección Primera[2] y, acogió la tesis de las secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de que, el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, en los siguientes términos:

> *"Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó: "[…] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma […]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice […]".*
>
> *En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."* (Subrayado del Despacho)

Dado que, al momento de presentarse la reforma de la demanda, se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es claro que se cumplió con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma en mención y como quiera que, esta operadora judicial encuentra necesario que la parte actora integre en un solo cuerpo la demanda inicial, y la reforma presentada, se requerirá al apoderado para que presente un escrito integrando de la reforma y la demanda inicial, el cual deberá estar acompañado del medio magnético y los traslados necesarios para la notificación a las partes, lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.
2. Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia. Para efectos de contestar la reforma Córrase traslado por el término de quince (15) días.
3. **CONCEDER** a la parte actora un término judicial de cinco (5) días para que proceda a integrar la reforma y la demanda en un solo documento, de conformidad con lo previsto en el art. 173 inciso final de la Ley 1437 de 2011.
4. Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

[2] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Actor: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo, Demandado: COLDEPORTES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto Interlocutorio Nº 0238

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00017**-00
Demandante: ALEJANDRA JULIETA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora ALEJANDRA JULIETA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 28 de enero de 2016, mediante la cual solicitó, *"se ordene que los incrementos anuales que se le aplican a la mesada pensional que devenga mi representada, sean en la misma proporción al porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para reajustar el salario mínimo mensual legal, y no con base al IPC., reportado por el DANE para cada año; igualmente para que se ordene el reintegro de los valores superiores al 5%, que bajo el título de aportes para salud le han sido aplicados a las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre, respecto de la pensión devengada…, así mismo, para que se ordene la cesación de dichos descuentos excesivos en el pago de las mesadas futuras."*.

ANTECEDENTES:

Previo a calificar la reforma al escrito demandatorio, cabe señalar que mediante Auto No. 0119 de fecha febrero 12 de 2018[1], se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial, obrante a folio 99 del expediente, la parte actora radicó memorial por medio de la cual reforma la demanda, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se procederá a realizar el estudio de la reforma de la demanda, que pretende en sede judicial.

REQUISITOS FORMALES DE LA REFORMA:

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

> *"**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad**.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial.".* (Resaltado fuera del texto original)

---

[1] Fl. 39.

El Consejo de Estado consideró necesario unificar la posición de la Sección Primera[2] y, acogió la tesis de las secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de que, el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, en los siguientes términos:

> *"Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó: "[…] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma […]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice […]".*
>
> *En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."* (Subrayado del Despacho)

Dado que, al momento de presentarse la reforma de la demanda, se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es claro que se cumplió con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma en mención y como quiera que, esta operadora judicial encuentra necesario que la parte actora integre en un solo cuerpo la demanda inicial, y la reforma presentada, se requerirá al apoderado para que presente un escrito integrando de la reforma y la demanda inicial, el cual deberá estar acompañado del medio magnético y los traslados necesarios para la notificación a las partes, lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.
2. Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia. Para efectos de contestar la reforma Córrase traslado por el término de quince (15) días.
3. **CONCEDER** a la parte actora un término judicial de cinco (5) días para que proceda a integrar la reforma y la demanda en un solo documento, de conformidad con lo previsto en el art. 173 inciso final de la Ley 1437 de 2011.
4. Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

[2] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Actor: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo, Demandado: COLDEPORTES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto Interlocutorio Nº 023

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00076**-00
Demandante: MARTHA LUCÍA ORTIZ SERNA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MARTHA LUCÍA ORTIZ SERNA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 15 de septiembre de 2017, mediante la cual solicitó, *"se ordene que los incrementos anuales que se le aplican a la mesada pensional que devenga mi representada, sean en la misma proporción al porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para reajustar el salario mínimo mensual legal, y no con base al IPC., reportado por el DANE para cada año; igualmente para que se ordene el reintegro de los valores superiores al 5%, que bajo el título de aportes para salud le han sido aplicados a las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre, respecto de la pensión devengada…, así mismo, para que se ordene la cesación de dichos descuentos excesivos en el pago de las mesadas futuras."*.

ANTECEDENTES:

Previo a calificar la reforma al escrito demandatorio, cabe señalar que mediante Auto No. 0385 de fecha mayo 18 de 2018[1], se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial, obrante a folio 86 del expediente, la parte actora radicó memorial por medio de la cual reforma la demanda, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se procederá a realizar el estudio de la reforma de la demanda, que pretende en sede judicial.

REQUISITOS FORMALES DE LA REFORMA:

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

> *"**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial.".* (Resaltado fuera del texto original)

---

[1] Fl. 44.

El Consejo de Estado consideró necesario unificar la posición de la Sección Primera[2] y, acogió la tesis de las secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de que, el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, en los siguientes términos:

> *"Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó: "[…] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma […]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice […]".*
>
> *En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."* (Subrayado del Despacho)

Dado que, al momento de presentarse la reforma de la demanda, se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es claro que se cumplió con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma en mención y como quiera que, esta operadora judicial encuentra necesario que la parte actora integre en un solo cuerpo la demanda inicial, y la reforma presentada, se requerirá al apoderado para que presente un escrito integrando de la reforma y la demanda inicial, el cual deberá estar acompañado del medio magnético y los traslados necesarios para la notificación a las partes, lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.
2. Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia. Para efectos de contestar la reforma Córrase traslado por el término de quince (15) días.
3. **CONCEDER** a la parte actora un término judicial de cinco (5) días para que proceda a integrar la reforma y la demanda en un solo documento, de conformidad con lo previsto en el art. 173 inciso final de la Ley 1437 de 2011.
4. Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

[2] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Actor: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo, Demandado: COLDEPORTES.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 MAR 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0227

Santiago de Cali 01 ABR 2019

Radicado:	**2014-000253 01**
Demandante:	**JUAN ESTEBAN CHILO**
Demandado:	**NACION – MINDEFENSA – EJERCITO**
Medio De Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 178 de 15 de Noviembre de 2018 (*folios 168-175 del cdno PPAL)* ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ por medio de la cual MODIFICA *la sentencia apelada.*

NOTIFÍQUESE,

La juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 02 ABR 2019
Be
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0228

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBINSON DÍAZ VALENCIA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No. 76001-33-33-008-2016-00351-00

CONSIDERACIONES

La entidad demandada – Rama Judicial, solicitó con la contestación de la demanda, entre otras pruebas, que se *"oficie a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que certifique, por qué autoridades, por cuántas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido investigado el señor ROBINSON DÍAZ VALENCIA"* y, *"que se oficie que se oficie al INPEC, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio Público, copia integral del proceso penal que incluya examen psicológico practicado al señor ROBINSON DÍAZ VALENCIA, al momento de ingresar al Centro Penitenciario o en desarrollo del proceso. En caso de que no exista que se certifique por autoridad competente que este no fue realizado."*. (fl. 127)

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 421 de fecha mayo 29 de 2018, accedió a la práctica las pruebas documentales antes descritas, indicándole al apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial, que la práctica de las mismas se encontraba a su cargo para lo cual debía recoger el oficio respectivo en la Secretaría del Despacho, so pena de que se prescindiera de su práctica.

Revisado el expediente, constata el Despacho que, desde la fecha de la audiencia inicial, es decir, desde el 29 de mayo de 2018, no obra actuación alguna por parte del apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial, tendiente a la práctica de las pruebas documentales decretadas a su cargo, por lo que resulta oportuno en este momento prescindir de las mismas, al resultar evidente la omisión y falta de diligencia, considerando, además, que se encuentra vencido el período probatorio, siendo necesario continuar con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de las pruebas documentales reseñadas, por las razones anteriormente expuestas, a fin de imprimir el impulso procesal respectivo.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 02 ABR 2019
Be
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0229

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00441-00
Demandante: ÁLVARO JAVIER MATUTE JARAMILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

La entidad demandada – Rama Judicial, solicitó con la contestación de la demanda, entre otras pruebas, que se *"oficie al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que certifique respecto del señor Álvaro Javier Matute Jaramillo, lo siguiente: A. En qué ocasiones ha sido recluido en establecimiento carcelario. B. En qué autoridades u órdenes judiciales ha sido requerido. C. Por cuánto tiempo ha sido recluido en establecimiento carcelario. D. Si la detención del mismo, fue dentro de establecimiento carcelario o extramural (detención domiciliaria)."* y, *"que se oficie a la entidad, a fin de que envíe al Despacho la bitácora o relación de visitas (de familiares o amigos) que tuvo el señor Álvaro Javier Matute Jaramillo durante su detención en el centro carcelario."*. (fl. 162)

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 240 de fecha marzo 22 de 2017, accedió a la práctica las pruebas documentales antes descritas, indicándole a la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial, que la práctica de las mismas se encontraba a su cargo para lo cual debía recoger el oficio respectivo en la Secretaría del Despacho, so pena de que se prescindiera de su práctica, carga que, la apoderada asumió.

En fecha abril 27 de 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que, por no haber sido aportada la documentación requerida, mediante auto de sustanciación No. 332 de fecha abril 27 de 2017, se resolvió, requerir por segunda vez al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (fl. 212), para lo cual, la apoderada de la entidad demandada, recogió el oficio respectivo (fl. 217).

Mediante oficio No. 03461-17 de fecha mayo 24 de 2017, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, indicó al Despacho que, consultada la base de datos del SISIPEC WEB, se evidenció que el señor JAVIER MATUTE JARAMILLO, estuvo recluido en la POVAL de esta localidad (fl. 220); en vista de ello se realizó un nuevo oficio dirigido al Departamento de Policía del Valle del Cauca.

Mediante oficio No. 047858 de fecha mayo 03 de 2018, el comandante del Departamento de Policía Valle, indicó que la solicitud fue remitida al archivo del Centro de Reclusión ubicado en Facatativá – Cundinamarca (fl. 228); finalmente, se tiene que, mediante oficio No. 012359 de fecha mayo 09 de 2018, el Coordinador de Establecimientos de Reclusión de la Policía Nacional, indicó al Despacho que, la solicitud había sido enviada de nuevo al INPEC por competencia (fl. 229).

Dado que, hasta la fecha no ha sido aportado documento alguno por parte de dicha entidad, resulta oportuno en este momento prescindir la práctica de la prueba decretada, al encontrarse vencido el período probatorio, siendo necesario continuar con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba documental reseñada, por las razones anteriormente expuestas, a fin de imprimir el impulso procesal respectivo.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 02 ABR 2019
Be
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0230

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDILSON ECHAVARRÍA MENDOZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA.
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00095-00

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, solicitó con la demanda que, *"…se requiera a la Dirección del Centro Penitenciario "Villa de las Palmas", para que aporte copia auténtica de la historia clínica del señor EDILSON ECHAVARRÍA MENDOZA."*. (fl. 110)

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 694 de fecha agosto 15 de 2018, accedió a la práctica la prueba documental antes descrita, indicándole al apoderado de la parte demandante que, la práctica de la prueba se encontraba a su cargo.

El apoderado de la parte demandante, en fecha agosto 16 de 2018, recogió el oficio respectivo dirigido al Establecimiento Penitenciario de Palmira y, en fecha agosto 23 de 2018 aportó la constancia de recibido del mismo (fl. 122).

Hasta la fecha, no ha sido aportado documento alguno por parte de dicha entidad, por lo que resulta oportuno en este momento prescindir la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, al encontrarse vencido el periodo probatorio, siendo necesario continuar con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 02 ABR 2019
Be
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0231

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE WILLIAMS RAMÍREZ LASSO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicación No. 76001-33-33-008-2016-00057-00

CONSIDERACIONES

La parte demandante, solicitó con la demanda, entre otras pruebas, que se ordenara la remisión del señor JOSÉ FREDDY RAMÍREZ LASSO a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que le sea practicado un reconocimiento médico laboral, para que se sirvan determinar el porcentaje de disminución de capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas el día 14 de diciembre de 2013.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 296 de fecha abril 18 de 2018, accedió a la práctica la prueba pericial antes descrita.

Mediante auto de sustanciación No. 0815 de fecha agosto 06 de 2018, el Despacho puso en conocimiento del apoderado de la parte demandante los Oficios No. DJ-18-512 de fecha mayo 28 de 2018 y DJ-18-679 de fecha julio 19 de 2018, emanados de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que realizara las diligencias que le correspondían, so pena de que se declare desistida la prueba decretada. (fl. 106)

Revisado el expediente, constata el Despacho que, hasta la fecha no obra actuación alguna por parte del apoderado de la parte demandante, tendiente a la práctica de la prueba pericial decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por lo que resulta oportuno en este momento prescindir de la misma, al resultar evidente la omisión y falta de diligencia.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba pericial decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por las razones anteriormente expuestas, a fin de imprimir el impulso procesal respectivo.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 02 ABR 2019
Be
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto de Sustanciación N.º 0232

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	CLARIBET GARCÍA RAMOS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA; ALLIANZ SEGUROS SA; Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Radicación No.	76001-33-33-008-2015-00026-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 1100 del día 11 ABR 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 02 ABR 2019
Be
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto de Sustanciación N.º 0233

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: OSBALDO MONTOYA TORO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00046-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 0200 del día 12 ABR 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 28 — 02 ABR 2019
Be
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto de Sustanciación N.° 0234

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	AURA MARÍA RODRÍGUEZ DE MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; METROCALI SA.; BLANCO Y NEGRO MASIVO SA.; Y GIT MASIVO SA.
Llamado en garantía:	ALLIANZ SEGUROS SA.; SEGUROS DEL ESTADO SA.; Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.
Radicación No.	76001-33-33-008-2016-00032-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 0930 del día 30 ABR 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 24
De 02 ABR 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0235

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: BLANCA NELLY LÓPEZ LÓPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE PALMIRA
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00073-00

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, solicitó con la demanda que, se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que certifique, los valores reconocidos y pagados a la demandante, por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso, a partir del año 2004 y el tiempo que laboró la demandante en área rural de difícil acceso, a partir del año 2004. (fl. 125 Vto.)

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 178 de fecha marzo 08 de 2018, accedió a la práctica la prueba documental antes descrita, indicándole al apoderado de la parte demandante que, el oficio iría dirigido además al Municipio de Palmira y que, la práctica de la prueba se encontraba a su cargo.

El apoderado de la parte demandante, en fecha abril 02 de 2018, recogió los oficios respectivos dirigidos tanto al Departamento del Valle del Cauca, como al Municipio de Palmira (fl. 128-128) y, en fecha abril 12 de 2018 aportó la constancia de recibido de los mismos (fl. 130-134).

El Municipio de Palmira, en fecha abrir 23 de 2018, dio respuesta a lo solicitado (fl. 135), mientras que el Departamento del Valle del Cauca, hasta la fecha no lo ha hecho; por lo que resulta oportuno en este momento prescindir la práctica de la prueba, al encontrarse vencido el período probatorio, siendo necesario continuar con la etapa procesal siguiente.

Dado que, en fecha marzo 14 de 2019 fue radicado un memorial poder por parte de la entidad demandada – Municipio de Palmira, se procederá en este momento a realizar el respectivo reconocimiento de personería para actuar (fl. 136).

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba documental reseñada en la parte motiva de la providencia, la cual fue solicitada por la parte demandante, por encontrarse vencido el período probatorio.

2. **RECONOCER** personería para actuar, como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Palmira, al Dr. Carlos Alberto Ramírez Alviz, identificado con CC No. 16270549 y portador de la tarjeta profesional No. 123210 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 02 ABR 2019
De
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0236

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARTHA LUCÍA VICTORIA VALLECILLA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00072-00

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, solicitó con la demanda que, se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que certifique, los valores reconocidos y pagados a la demandante, por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso, a partir del año 2004 y el tiempo que laboró la demandante en área rural de difícil acceso, a partir del año 2004. (fl. 178)

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 427 de fecha mayo 29 de 2018, accedió a la práctica la prueba documental antes descrita, indicándole al apoderado de la parte demandante que, el oficio iría dirigido además al Municipio de Palmira y que, la práctica de la prueba se encontraba a su cargo.

El apoderado de la parte demandante, en fecha junio 06 de 2018, recogió los oficios respectivos dirigidos tanto al Departamento del Valle del Cauca, como al Municipio de Palmira (fl. 180-181); este último en fecha julio 12 de 2018, dio respuesta a lo solicitado (fl. 182), mientras que el primero, es decir, el Departamento del Valle del Cauca, hasta la fecha no lo ha hecho; por lo que resulta oportuno en este momento prescindir la práctica de la prueba, al encontrarse vencido el período probatorio, siendo necesario continuar con la etapa procesal siguiente.

Dado que, en fecha marzo 14 de 2019 fue radicado un memorial poder por parte de la entidad demandada – Municipio de Palmira, se procederá en este momento a realizar el respectivo reconocimiento de personería para actuar (fl. 191).

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba documental reseñada en la parte motiva de la providencia, la cual fue solicitada por la parte demandante, por encontrarse vencido el período probatorio.

2. **RECONOCER** personería para actuar, como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Palmira, al Dr. Carlos Alberto Ramírez Alviz, identificado con CC No. 16270549 y portador de la tarjeta profesional No. 123210 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 02 ABR 2019
De
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019 Auto de Sustanciación Nº 237

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ BOLÍVAR VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE SAS
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00123-00

CONSIDERACIONES

La parte demandante, solicitó con la demanda, como pruebas periciales, primero que, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 212 del CPACA, por medio de la Universidad del Valle – Facultad de Salud – Escuela de Medicina – Departamento de Cirugía General – Sección Oftalmología, se nombre un perito médico oftalmólogo, para que se brindara respuesta a un cuestionario que aportó; y segundo que, *"…por intermedio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se realice por parte de un perito forense psiquiatra o psicólogo, al señor JOSÉ BOLÍVAR VALENCIA, entrevista psiquiátrica y examen mental basado en el protocolo de evaluación básica en psiquiatría y psicología forense, complementada con la guía para la realización de pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre daño psíquico con fines de indemnización y reparación, vigentes"*. (fl. 183)

El Despacho, mediante auto interlocutorio No. 386 de fecha mayo 21 de 2018, accedió a la práctica las pruebas antes descritas, indicándole a la apoderada, frente a la primera que, teniendo de presente que, dentro de la lista de auxiliares de la justicia inscritos para los distritos judiciales de Cali y Buga, no se encontraba registrado ningún perito en la especialidad de oftalmólogo, la prueba se decretaba como solicitud de dictamen pericial a su cargo debiendo iniciar el trámite tendiente a la práctica de la misma, dentro de los quince (15) días siguientes a la presente audiencia, informando al Despacho acerca de los trámites realizados, so pena de que se declarara su desistimiento, siguiendo las reglas contenidas en los artículos 218 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y 226 y siguientes de la ley 1564 de 2012; y frente a la segunda que, debía asumir las costas que se generaran con la práctica de la prueba, así como proveer las copias respectivas, y colaborar con la presentación del afectado en los sitios, fechas y horas que se indicaran para ello. (fl. 183)

Revisado el expediente, constata el Despacho, frente a la primera prueba pericial reseñada, desde la fecha en la que se decretó, no obra actuación alguna por parte de la apoderada de la parte demandante, tendiente a la práctica de la misma, por lo que resulta oportuno en este momento prescindir de esta; frente a la segunda, encuentra el Despacho que, si bien, en fecha julio 24 de 2018 la apoderada aportó la citación realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para practicar el dictamen pericial, hasta la fecha no obra ninguna otra actuación que permita concluir que, efectivamente se realizó dicha valoración, por lo que, también se prescindirá de su práctica, considerando, además, que se encuentra vencido el período probatorio, siendo necesario continuar con la etapa procesal siguiente.

Dado que, en fecha marzo 28 de 2019, la Dra. Senobia Zuleta Peñaloza, aportó un memorial en el cual sustituye el poder a ella conferido por la parte demandante, se procederá en este momento a realizar el respectivo reconocimiento de personería para actuar (fl. 209).

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de las pruebas periciales reseñadas en la parte motiva de la providencia, las cuales fueron solicitadas por la parte demandante, ante la omisión de quien tenía a su cargo el trámite procesal requerido.

2. **RECONOCER** sustitución para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la parte demandante, al Dr. CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS, identificado con CC No. 16365645 y portador de la tarjeta profesional No. 149523 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 28
De 02 ABR 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0238

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN DIEGO GONZÁLEZ QUINTERO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No. 76001-33-33-008-2016-00322-00

CONSIDERACIONES

La entidad demandada – Rama Judicial, solicitó con la contestación de la demanda, entre otras pruebas que, se *"se oficie al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal de la Interpol (dijin) a fin de que con consulta en la información sistematizada de antecedentes penales, así como órdenes de captura de la Dirección De Investigación Criminal e Interpol (dijin) certifiquen antecedentes penales, órdenes de captura, igualmente a través de la consulta al sistema de información de estadística delincuencial y operativa de la policía nacional SIEDCO se entregue información de antecedente de notica criminal."*; y que, *"se oficie a la Fiscalía GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que otorga (sic) certificación que señale porque (sic) autoridades y por cuántas ocasiones y por cuánto tiempo ha sido investigado el DEMANDANTE."*. (fl. 105 Vto.)

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 701 de fecha agosto 16 de 2018, accedió a la práctica las pruebas documentales antes descritas, indicándole al apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial, que la práctica de las mismas se encontraba a su cargo para lo cual debía recoger el oficio respectivo en la Secretaría del Despacho.

Revisado el expediente, constata el Despacho que, desde la fecha de la audiencia inicial, es decir, desde el 16 de agosto de 2018, no obra actuación alguna por parte del apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial, tendiente a la práctica de las pruebas documentales decretadas a su cargo, por lo que resulta oportuno en este momento prescindir de las mismas, al resultar evidente la omisión y falta de diligencia.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. PRESCÍNDASE de la práctica de las pruebas documentales reseñadas en la parte motiva de la providencia, las cuales fueron solicitadas por la parte demandada – RAMA JUDICIAL, ante la omisión de quien tenía a su cargo el trámite procesal requerido.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 02 ABR 2019
De
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0239

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NELSON REYES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamada en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.
Radicación No. 76001-33-33-008-2016-00211-00

CONSIDERACIONES

La parte demandada, solicitó con la contestación de la demanda, como prueba pericial que, se ordene *"previa solicitud… a la Clínica en donde fue atendido el accidentado, de la totalidad de la historia clínica, de la Clínica DESA SAS…, que sea remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que le realice la experticia médico legal, todo lo cual servirá como soporte probatorio para el respectivo dictamen médico legal…".* (fl. 138 Vto.)

El Despacho, mediante auto interlocutorio No. 640 de fecha agosto 01 de 2018, accedió a la práctica la prueba antes descrita, indicándole al apoderado, que debía asumir las costas que se generaran con la práctica de la prueba, así como proveer las copias respectivas, y colaborar con la presentación del afectado en los sitios, fechas y horas que se indicaran para ello; además, se le advirtió que, en el evento de hacer caso omiso a lo expresado anteriormente, se entendería desistida la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA. (fl. 176 Vto.)

Revisado el expediente, constata el Despacho que, en fecha agosto 14 de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Suroccidente, solicitó que, mediante nuevo oficio petitorio, se les informará cuál es la experticia médico legal que se requería que se le practicara al señor ELMER ENRIQUE REYES; sin embargo, no obra actuación alguna por parte del apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, tendiente a la práctica de la prueba pericial decretada a su cargo, por lo que resulta oportuno en este momento prescindir de la misma, considerando, además, que se encuentra vencido el período probatorio, siendo necesario continuar con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba pericial reseñada en la parte motiva de la providencia, la cual fue solicitada por la parte demandada – Municipio de Santiago de Cali, ante la omisión de quien tenía a su cargo el trámite procesal requerido.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 28
De 02 ABR 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0240

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JEFFERSON MENA MURILLO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA.
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00190-00

CONSIDERACIONES

La parte demandante, solicitó con la demanda, como prueba pericial que, se ordene *"…que al joven Jefferson Mena Murillo, se ha valorado por los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de determinar la pérdida de su capacidad laboral, en razón a las graves heridas padecidas en su humanidad, hechos acaecidos el día 29 de abril de 2014, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Jamundí (V) Complejo Carcelario de Jamundí…".* (fl. 24)

El Despacho, mediante auto interlocutorio No. 678 de fecha agosto 13 de 2018, accedió a la práctica la prueba antes descrita, indicándole al apoderado, que se libraría el oficio respectivo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, una vez fuera arrimada la historia clínica por parte del Hospital Universitario del Valle; y que, debía asumir las costas que se generaran con la práctica de la prueba, así como proveer las copias respectivas, y colaborar con la presentación del afectado en los sitios, fechas y horas que se indicaran para ello. (fl. 103)

Revisado el expediente, constata el Despacho que, desde la fecha en la que el apoderado de la parte demandante recibió el oficio respectivo, esto es, desde el 01 de octubre de 2018, no obra actuación alguna por parte del mismo, tendiente a la práctica de la prueba pericial decretada a su cargo, por lo que resulta oportuno en este momento prescindir de la misma, considerando, además, que se encuentra vencido el periodo probatorio, siendo necesario continuar con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba pericial reseñada en la parte motiva de la providencia, la cual fue solicitada por la parte demandante, ante la omisión de quien tenía a su cargo el trámite procesal requerido.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 02 ABR 2019
Be
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0241

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VÍCTOR JHON PEETER RESTREPO AGUILAR Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00082-00

CONSIDERACIONES

La parte demandante, solicitó con la demanda, como prueba pericial que, se ordene "*...que el señor Víctor Jhon Peeter Restrepo Aguilar, sea valorado por los médicos de la Junta Médica Laboral Militar o de Policía, a fin de determinar la pérdida de su capacidad laboral, en razón a la grave lesión padecida en los hechos acaecidos el día 21 de abril de 2015.*". (fl. 47)

El Despacho, mediante auto interlocutorio No. 699 de fecha septiembre 12 de 2017, accedió a la práctica la prueba antes descrita, indicándole al apoderado, que debía asumir las costas que se generaran con la práctica de la prueba, así como proveer las copias respectivas, y hacer presentar al demandante en los sitios, fechas y horas que se indicaran para ello. (fl. 90)

En fecha noviembre 16 de 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en esta, el apoderado de la parte demandante desistió de las pruebas documentales solicitadas y, frente a la prueba pericial, manifestó que, pese a no haber recogido el oficio en la secretaría del Despacho, mediante tutela se encontraba realizando el trámite para la práctica de la valoración por Junta Médica Laboral Militar. (fl. 98)

Revisado el expediente, constata el Despacho que, desde la fecha de la audiencia de pruebas, es decir, desde el 16 de noviembre de 2017, no obra actuación alguna por parte del apoderado de la parte demandante, tendiente a la práctica de la prueba pericial decretada a su cargo, por lo que resulta oportuno en este momento prescindir de la misma, considerando, además, que se encuentra más que vencido el período probatorio y que, es necesario continuar con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba pericial reseñada en la parte motiva de la providencia, la cual fue solicitada por la parte demandante, ante la omisión de quien tenía a su cargo el trámite procesal requerido.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 02 ABR 2019
De
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ABR 2019

Auto de Sustanciación N.º 0247

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALEXANDRA BOTERO VALLEJO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00186-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1100 del día 09 APR 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 28
De 11 ABR 2019
LA SECRETARIA,